

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, viernes (05) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-025. Motonave “DON HAROLD” CP-05-4430

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 045/2026

Se procede a fijar comunicación No. 045/2026, contenida en Oficio No. 15202602306 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA a través de la cual se comunica a los señores **NARCISO DIAZ CALLE** (Capitán) y **SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO** (propietario) de la motonave denominada “DON HAROLD” con número de matrícula CP-05-4430 del Auto que Apertura Averiguación Preliminar, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena del 18 de febrero de 2026, en los siguientes términos:

ARTICULO 1°. INICIAR AVERIGUACION PRELIMINAR con ocasion a lo descrito en los acápite anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la motonave denominada “DON HAROLD”, con numero de matrícula CP-05-4430, que consta en el Reporte de Infracciones No. 0025305 del 04 de febrero de 2026, allegado mediante señal No. 040/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 04 de febrero de 2026, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moises Felipe Portilla Olivros.

ARTICULO 2°. COMUNICAR el contenido de la presente decision a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el articulo 47, inciso segundo delCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3°. ORDENESE a la Seccion de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuacion administrativa la documentacion relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTICULO 4°. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO 5. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy viernes 05 de junio de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 12 de junio de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



MIRENSHTU ALCALÁ GRAU
AS17 Secretaria Sustanciadora

Sede Central

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Cartagena 04/06/2026
No. 15202602306 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
NARCISO DIAZ CALLE
Capitán de la nave "DON HAROLD"
No registra dirección electrónica

Señora
SHIRLEY PATRICIA DUQUE CONEO
Propietario de la nave "DON HAROLD"
No registra dirección electrónica

ASUNTO: Comunicado auto de Apertura de Averiguación Preliminar del 18 de febrero de 2026

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022026-023.

Con toda atención me permito comunicar que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dispuso la apertura de Averiguación Preliminar citada, por la presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

A su vez este despacho, le solicita autorice una dirección electrónica, con el objeto de que todas las actuaciones que se profieran en el marco de la investigación administrativa sean notificadas o comunicadas por este medio.

Así mismo, me permito informar que el canal tecnológico oficial de comunicación para realizar actos de comunicación y/o notificación dentro de las respectivas investigaciones de carácter jurisdiccional o administrativas, siendo este el único correo habilitado para recibir mensajes de datos por parte de los usuarios: investigacionescp05@dimar.mil.co

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D, T y C., 18 de febrero de 2026

Expediente: Averiguación Preliminar No. 15022026-023 Motonave "DON HAROLD" identificada con número de matrícula CP-05-4430

Se procede el despacho a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar, y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas en las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece:

"Artículo 3°. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto del Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

"(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)" (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

ANTECEDENTES

Se recibió Señal No. 040/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 04 de febrero de 2026, mediante la cual se allega acta de protesta, acta de inmovilización y reporte de infracciones No. 0025350 de fecha 04 de febrero de 2026, suscrita por el Capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, Comandante de la Estación de Guardacostas de Cartagena, mediante el cual pone en conocimiento de este despacho, los hechos ocurridos con la nave denominada "**DON HAROLD**", identificada con matrícula No. CP05-4430, manifestando lo siguiente:

"Siendo las 0900R, durante la atención de la emergencia en la bahía interna del mercado de Bazurto, la Unidad URR BP-757, al mando del TK Villalba Oscar, arriba al lugar de los hechos, evidenciando la colisión de dos (02) embarcaciones,

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

encontrando en el sitio a dos personas lesionadas producto del siniestro marítimo. Durante la verificación inicial, se constata la presencia de dos personas heridas, una de las cuales presenta posible fractura en el brazo izquierdo, mientras que la segunda persona se encuentra consciente, estable y a la espera de valoración médica. Se realiza atención inicial y aseguramiento del área por parte del personal de Guardacostas, identificando a los lesionados de la siguiente manera:

- 1- El señor Osvaldo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.966.630, quien presenta posible fractura en el brazo izquierdo.
- 2- La señora Wendy Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.387.552, quien se encontraba consiente al momento de la atención.

Durante la verificación posterior a la colisión, se evidencia que el piloto de una de las embarcaciones involucradas no se encontraba apto para la navegación, al no portar la documentación obligatoria a bordo y presentar la misma vencida, requerida por la Autoridad Marítima para operar legalmente.

Así mismo, se constata que el piloto carece de licencia de navegación vigente, situación que reviste especial gravedad, toda vez que se encuentra directamente involucrado en un abordaje que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, constituyendo una infracción a la normatividad marítima nacional y a las disposiciones de seguridad de la navegación. En cumplimiento del procedimiento establecido para la atención de emergencias marítimas, se brinda apoyo a los lesionados y se coordina la evacuación, garantizando la seguridad de las personas involucradas y de la navegación en el sector.

Como actuación posterior, se procedió a conducir las embarcaciones involucradas al muelle EGUCA, donde se realizó la inmovilización de una (01) embarcación, por encontrarse operando sin documentación vigente sin licencia de navegación y por su participación en un siniestro marítima, conforme a la normatividad marítima vigente”

En virtud de lo anterior, se impuso por parte de Guardacostas de Cartagena el Código de Infracción, establecidos en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 No. 040 **“Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación”**

Ahora bien, sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: 7G01 CT11 EoQ1 iCJk 1wRY Pe2J S3A=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: 7G6/ CT1: EoQN iCjK 1wRY Pe2J S3A=

Conforme a lo anterior y como quiera que con el Reporte de Infracciones No. 0025305, suscrito por el Teniente de Corbeta Sebastián Plazas Fierro, mediante el cual coloca en conocimiento de este despacho los hechos ocurridos con la motonave denominada "DON HAROLD" con número de matrícula CP-05-4430, se hace necesario, indagar sobre los hechos que motivaron la imposición de dicha infracción, toda vez que en el relato contenido en acta de protesta se habla de dos embarcaciones, pero sólo se identificó a una sola de estas

Así mismo, revisada la base de datos que reposa en la sección de Marina Mercante de la CP05, no se encontraron datos con relación al señor Narciso Díaz Calle el cual se señala como capitán de la motonave DON HAROLD con matrícula CP05-4430 y uno de los posibles infractores, haciéndose necesario iniciar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de esclarecer las circunstancias de modo en la que tuvieron ocurrencia los mismos.

Con base en lo anteriormente descrito, esta autoridad entrará a analizar los hechos que originaron el reporte de infracciones No. 0025305 del 04 de febrero de 2026, allegado por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros, para poder determinar si estos constituyen una presunta violación a las normas de la marina mercante, razón por la cual se dará inicio de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta etapa se justifica por esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión a los responsables de estos y, en consecuencia, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápite anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, que involucran a la motonave denominada "DON HAROLD", con número de matrícula CP-05-4430, que consta en el Reporte de Infracciones No. 0025305 del 04 de febrero de 2026, allegado mediante señal No. Señal No. 040/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.25 del 04 de febrero de 2026, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena CFESP Moisés Felipe Portilla Oliveros.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4º. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: 7G6/CT11 EoQN ICJK TwRY Pa2J S3A=